



Radicado: **080014053008202000416-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO.**
Demandado: **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha Noviembre 25 de 2020 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053008202000416-01 incoada en nombre propio por la señora GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22'727.172 contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de al DEBIDO PROCESO, a la LEGALIDAD y a la DEFENSA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por la señora GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2020 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 15 de diciembre del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

“1. Me enteré que había unos comparendos que la secretaria de Movilidad de Barranquilla estaba cargando a mi nombre con número «FOTODETECCION». 2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 13 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016. 3. Es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me entere de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). 4. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver ANEXO 1) a la Secretaria de Movilidad y seguridad vial de la ciudad de barranquilla en donde solicitaba la exoneración de unas fotomultas. Si es claro que la sentencia 038 de 2020 no procede a los comparendos anteriores al 2017 pero la secretaria de tránsito de Barranquilla niega a reconocer que todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 de código nacional de tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C-530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del código nacional de tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir

que el propietario era el infractor . **5.** En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso, sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso: Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayas y negritas fuera del texto original). **6.** Debido a que la notificación no por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011: Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Subrayas fuera del texto original). **7.** Es tan cierto esto de que la notificación por aviso debe llevar copia íntegra del acto administrativo so pena de ser invalida la notificación, que en un fallo de tutela del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2016 – 01143 el juez decreto la revocatoria de unas fotodetecciones debido a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo. **8.** Es igualmente tan cierto el hecho de que el aviso debe ENVIARSE y no solo publicarse que mediante fallo 201701094 del Juzgado Civil de Circuito de Funza Cundinamarca del 28 de noviembre de 2017 se revocó toda la actuación administrativa de un comparendo debido a que el aviso no se envió. **9.** Es importante tener en cuenta que en los anexos de notificación por correo que me envió secretaria de movilidad de Barranquilla en respuesta a mi solicitud se ve claramente que yo no fui la persona que recibió la notificación. El hecho de que no me hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarme de los comparendos en mi contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito. **10.** Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Recordemos lo que dice la sentencia C-530 del año 2003: 14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto, la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción. Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor. (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL). **11.** El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad. **12.** Se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las fotodetecciones. Ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar. **13.** La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerme fotodetecciones provocó la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO. Derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice: ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

- 1) Fotocopia de los derechos de petición enviados a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
- 2) Respuesta del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
- 3) pantallazo de la notificación por correo.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita lo siguiente: “... Que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Movilidad y Seguridad vial de barranquilla revocar las ordenes de comparendos: BQF0292536 de fecha 2016-05-05; 08001000000014484299 de fecha 2016-10-21; 08001000000014484388 de fecha 2016-10-24; 08001000000015503403 de fecha 2017-03-03; 08001000000015876238 de fecha 2017-03-17 y 08001000000015876465 de fecha 2017-03-21 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos o en caso que usted considere iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA compareció al trámite y dentro de sus razones expresó:

“... Que, frente a la señora GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO, fueron notificadas por aviso a la Calle 15B N° 21-21 de Luruaco - Atlántico, que se encuentran entregados mediante las guías de envío de mensajería. Con fundamento en los hechos expuestos la señora GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO, indicó que tuvo las oportunidades procesales que otorga la ley y no hizo uso de ellas. A pesar de ser citada no atendió las órdenes de comparecencia, ni aportó excusas de inexistencia por lo cual el proceso contravencional siguió su curso, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010. Alegó que, por lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no ha violación al debido proceso, en cuanto a la notificación y proceso contravencional consecuente, no existe causal que justifique la exoneración del pago de las multas ni rehacer el trámite contravencional.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 consideró:

“... En la presente controversia, la actora pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al no haberle notificado en legal forma la imposición de los siguientes comparendos por infracciones de tránsito que no cometió ella de forma personal. BQF0292536 de fecha 2016-05-05; 08001000000014484299 de fecha 2016-10-21; 08001000000014484388 de fecha 2016-10-24; 08001000000015503403 de fecha 2017-03-03; 08001000000015876238 de fecha 2017-03-17; 08001000000015876465 de fecha 2017-03-21. Frente a lo expuesto, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Procede este juez constitucional a determinar si la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela. Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando

existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Remembremos que lo pretendido por la parte accionante, mediante esta acción preferente y sumaria es que la secretaria de tránsito accionada, revoque las órdenes de comparendos que le impuso y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos o inicie un nuevo proceso con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia. De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, pues cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la jurisdicción contenciosa administrativa ante la cual puede, si es del caso, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto jurídico trasgresor mientras la justicia ordinaria determina si hay o no lugar al pago de la sanción impuesta. Frente al argumento de la parte accionante de no poder utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por no notificársele en debida forma y no haber podido agotar los recursos de vía gubernativa, es preciso indicarle que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 señaló, en un caso similar, que una acción de tutela no es el mecanismo idóneo para defender los derechos fundamentales de publicidad y debido proceso aplicables a este tipo de casos, ya que la naturaleza jurídica de dicha resolución corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica; por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, y aunque uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hayan presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir este requisito. Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir. Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C.N.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales. Así las cosas, la parte accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

En el expediente no se encuentra acreditado las razones de la impugnación presentada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la LEGALIDAD y a la DEFENSA?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

[h]. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan

el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la LEGALIDAD y a la DEFENSA.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la accionada que decrete la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo BQF0292536 de fecha 2016-05-05; 08001000000014484299 de fecha 2016-10-21; 08001000000014484388 de fecha 2016-10-24; 08001000000015503403 de fecha 2017-03-03; 08001000000015876238 de fecha 2017-03-17; 08001000000015876465 de fecha 2017-03-21 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la accionante en su escrito de tutela señala que presentó derecho de petición N°EXT-QUILLA-20-181382 de 30/10/2020 ante la accionada, el cual fue atendido con radicado de salida No. QUILLA-20-197545 de fecha 06 de Noviembre de 2020 y puesta en conocimiento del peticionario el 11 de Noviembre de 2020 y enviándose al correo electrónico ronnytorreshollman@gmail.com, como se evidencia en las pruebas que aporta junto con la contestación de la tutela.

Al examinar la respuesta brindada por la entidad accionada, se puede evidenciar que la entidad accionada explica que las herramientas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos, son permitidos por la ley para la identificación de un vehículo infractor, y para recolectar pruebas que permita dar apertura a un comparendo, y que basta tener la identificación plena del vehículo y de su ultimo propietario para proceder con la imposición de la infracción, tal como se procedió en el caso de la accionante, al utilizar los datos que reposaban en la base del RUNT.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural. En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucida estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la nulidad de los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Noviembre 25 de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053008202000416-01 incoada en nombre propio por la señora GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N°22'727.172 contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3° del fallo impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da69a92e43c1e46713b7c3cee05a11607e3f69e778c381cb0d55838d88980925**

Documento generado en 03/02/2021 05:50:03 PM